

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA**

Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre A Oficina 118

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020

Radicado : **2500023410002020-00354-00**
Demandante : NESTOR ROJAS CRUZ
Demandado : CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGA Y OTROS
Naturaleza : NULIDAD ELECTORAL
Magistrado (a) : Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA.

EN CONSECUENCIA, EL PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN DÍA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 110 DEL CGP:

| | |
|-----------------------------|---------------------------------|
| FIJACIÓN EN LISTA | 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 |
| INICIO TRASLADO | 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 |
| VENCIMIENTO TRASLADO | 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 |

SONIA MILENA TORRES DÍAZ
Secretaría Sección Primera



Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020.

Doctor
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado Ponente
Sala Quinta de Decisión
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
E.S.D.

Radicado No. 25000234100020200035400
Medio de Control de Nulidad Electoral
Accionantes: NÉSTOR ROJAS CRUZ
Accionados: FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ CÓMBITA /
CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
Actuación: Contestación de la Demanda.

MARLON FERNANDO DÍAZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.655.924 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 98.932 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mediante poder amplio y suficiente, conferido por el doctor **FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ CÓMBITA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.728.339, conforme al poder que adjunto, estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. DE LA OPORTUNIDAD.

La presente demanda se contesta dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación realizada por el H. Despacho al buzón electrónico de la Personería de Fusagasugá, teniendo en cuenta que esta se realizó el día diecinueve (19) de agosto de la presente anualidad.

2. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por carecer de sustento jurídico y factico, adicional a la imposibilidad de determinar el objeto de la Litis, por ausencia de técnica procesal respecto de los hechos esbozados y el concepto de violación, lo cual limita el ejercicio de la defensa material y técnica.



3. A LOS HECHOS.

CONSIDERACIÓN PREVIA:

En el presente capítulo se contestarán los hechos que la parte actora identificó como hechos que soportan sus pretensiones, sobre los cuales se ejercerá el derecho de contradicción y los cuales serán el marco para fijar el litigio por parte de su Señoría.

PRIMERO. Es cierto, me atengo al contenido de la Resolución No. 66 de 3 de octubre de 2019, expedida por la Mesa Directiva del H. Concejo Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca.

SEGUNDO. Es cierto, me atengo al contenido de la Resolución No. 69 de 17 de octubre de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Fusagasugá.

TERCERO. Es cierto, me atengo al contenido de la Resolución No. 71 de 21 de noviembre de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Fusagasugá.

CUARTO. Es cierto, me atengo al contenido de la Resolución No. 75 de 27 de noviembre de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Fusagasugá.

QUINTO. Es cierto, me atengo al contenido de la Resolución No. 200-04-01-07 de 2020 de 24 de febrero de 2020.

SEXTO. Es cierto, me atengo al contenido de la Resolución No. 200-04.01-08 de 2020.

SÉPTIMO. Es cierto, me atengo al contenido de la Resolución No. 200-04.01 -09 de 2020 de 27 de febrero de 2020.

4. EXCEPCIONES.

4.1. INEPTA DEMANDA: IMPOSIBILIDAD DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El artículo 162 de CPACA, aplicable al presente asunto señala como requisitos de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Como se observa de la norma transcrita, se requiere por parte del demandante, que de manera ordenada identifique los hechos y omisiones que utilizará para fundamentar sus pretensiones. Recuérdese que los hechos son la unidad fáctica sobre la cual se apoyan las pretensiones, en consecuencia, el actor no solo tiene la carga de demostrarlos sino de identificar TODOS los hechos que le sirven de fundamento y que son jurídicamente relevantes por cuanto describen el origen, desarrollo y situación del conflicto que contengan los presupuestos de fondo de las pretensiones (*causa petendi*).



La Corte Suprema de Justicia, señaló *“La identificación de la causa petendi, al igual que del objeto, debe investigarse en el ruego introductorio, fundamento de los juicios, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de por qué se litiga, con apoyo en qué, al soporte del petitum”*¹.

La Corte Constitucional ha definido la *causa petendi* *“a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, (...). En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica”*².

Así las cosas, se requiere una adecuada técnica procesal para identificar los hechos que sustentan la pretensión, es decir, identificar y esbozar claramente, las situaciones fácticas que dan origen a las pretensiones, de no hacerse así, se coloca en estado de indefensión al demandado al no poder refutar ni ofrecer pruebas necesarias para desvirtuarlas, por no saber de qué defenderse. Puesto que no se trata de una simple citación de actos, sino que debe expresar de manera clara que la existencia de las conductas que se reclaman como contrarias y de interés para el proceso.

Ahora bien, los hechos no sólo resultan relevantes para el cabal ejercicio del derecho de defensa del demandado, sino también para que el Juez pueda fijar el litigio:

“La razón de la importancia de esta oportunidad procesal radica sin lugar a hesitación alguna, en que es en este momento en que el juez y las partes establecen los problemas jurídicos litigiosos que se han de resolver, acorde a los hechos controvertidos y/o aceptados en la demanda y su contestación.

*Lo anterior significa que si bien la acción o medio de control activa o pone en movimiento el aparato jurisdiccional, y la contestación de la misma genera y permite a las partes y terceros interesados ejercer su derecho de defensa dentro de los principios que orientan el debido proceso, es real y ciertamente en la fijación del litigio en donde las partes bajo la dirección del juez, concretan, determinan, establecen los hechos que aceptan y aquellos objeto de probanza durante el mismo”*³.

En consecuencia, es sobre los hechos, enumerados, identificados en el acápite de la demanda, sobre los cuales se ejercerá la debida contradicción que a su vez servirán de fundamento para la fijación del litigio.

Descendiendo al caso que ocupa la atención, tal y como se puso de presente al momento de contestar los hechos, la parte actora centra el litigio en siete (7) supuestos fácticos, que los hace consistir en una enumeración de siete resoluciones proferidas para adelantar el proceso de selección del cargo de personero del Municipio de Fusagasugá.

Actos jurídicos que no generan oposición alguna para esta defensa, es decir, Resoluciones que no se desconoce su existencia y contenido. Ahora bien de los hechos esbozados no se identifica la existencia de las conductas que se reclaman como contrarias y de interés para el proceso, así como tampoco hay una relación fáctica que

¹ Corte Suprema de Justicia, ID 561563. Fallo de tutela 14 de noviembre de 2017.

² Sentencia T-218 de 2010.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Exp. 11001-03-28-000-2014-00139-00. Fecha 15 de octubre de 2015.



discrimine los motivos fácticos en los cuales centra sus pretensiones de declarar la nulidad del acto por medio del cual se eligió al personero de Fusagasugá.

Los hechos expuestos son los que limitan la defensa de la causa pretendida por el actor. Y si sobre dichos hechos no hay controversia alguna, no existiría controversia alguna para seguir adelante con la Litis.

Pese a lo anterior, y faltando a todo rigor procesal, se observa que dentro del “concepto de violación” plantea un sin número de hechos y argumentos que no fueron identificados como tal en el capítulo creado para tal efecto. Es decir, sin ningún orden, el demandante plantea ocho cargos por los cuales considera viciado el acto de elección del personero. En cada uno de ellos, realiza un sin número de afirmaciones, algunas completamente subjetivas, carentes de precisión y sobre las cuales funda, en su concepto, que el acto demandado esta viciado.

Pese a lo anterior, el acá demandado no puede realizar un proceso intelectual interpretativo en torno del capítulo de “concepto de violación” a fin de identificar y discriminar los hechos en que se funda con el fin de aceptarlos, negarlos y aportar el material probatorio; lo cual hace per se que se limite, restrinja el derecho a la defensa y a la contradicción.

Es así, que sin hesitación alguna se identifica que se configura la excepción previa de inepta demanda por no formular de manera clara, precisa los hechos de la demanda que tengan relación con el concepto de violación, lo cual impide ejercer la defensa. Y al contrario los hechos propuestos no generan litigio alguno, razón por la cual:

- No hay ningún hecho que genere oposición o controversia.
- El Tribunal al momento de fijar el litigio se limitaría a los hechos planteados y a su contestación, evidenciando que no hay conflicto alguno, lo cual desembocará en la terminación del proceso.

Así las cosas, se solicita se declare probada la excepción previa de inepta demanda y se dé por terminado el proceso.

4.2. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA FORMULACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLACION, CON RELACIÓN A LOS HECHOS DEMANDADOS:

El concepto de violación en este asunto se encuentra constituido en un listado de presuntos de vicios sobre los cuales apoya supuestamente los hechos de la demanda. Sobre el punto se observan cuatro irregularidades en la técnica procesal que hacen casi imposible pronunciarse sobre el concepto de violación:

El primero consiste, como bien se señala en la excepción planteada precedente, en que los hechos se constituyen en un listado de actos administrativos que al ser contrastados con el “concepto de violación” no logran explicar el nexo entre los actos administrativos singularizados en la demanda como hechos y la presunta transgresión de derechos, como origen de esta demanda.

Sobre el particular exige el artículo 162, numeral 4 del C.P.A.C.A., que se expongan en la demanda los fundamentos de derecho de las pretensiones, y tratándose de un acto



administrativo, además deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Respecto del concepto de violación, la jurisprudencia, ha señalado⁴:

“(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.”

El Consejo de Estado⁵ también ha señalado:

“Es jurisprudencia reiterada de la Sección Quinta del Consejo de Estado que cuando se cuestiona la legalidad de “actos de naturaleza electoral”, es deber de la parte demandante señalar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, carga procesal que no se satisface con una somera y generalizada alusión sobre las posibles causas de nulidad del acto, pues requiere de precisión y claridad en su planteamiento, en el que se otorguen al juez argumentos concretos que le permitan determinar si procede desvirtuar la presunción de legalidad que ampara las decisiones administrativas, que es el objeto del proceso de nulidad electoral o contencioso electoral, por esencia de naturaleza rogada. Se resalta que tal exigencia es relevante pues delimita la “competencia falladora del juez”, el que únicamente podrá decidir sobre los reproches que de manera específica le hayan sido presentados en la demanda”. (subrayado fuera)

Así las cosas, entendiendo el concepto de violación como el motivo sobre el cual funda la nulidad pretendida, es allí donde se esperaría que guardaran relación directa y conexa con los hechos de la demandada, pues finalmente sobre los hechos es que se funda la contestación de la demanda.

El segundo aspecto por el cual se genera la inepta demanda, emana del concepto de violación presentado en la demanda, que surge de la trascrición de la sentencia del Consejo de Estado, a través de la cual se desató el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo del Valle, con el fin de que se abordara lo relacionado con la supuesta falsa motivación, en la que a juicio del demandante, estaría incurso el acto acusado debido a la falta de idoneidad de CECCOT para celebrar el concurso de méritos.

Para posteriormente realizar un listado conclusivo de la interpretación que el accionante le da a la sentencia. Lo cual claramente no puede entenderse como “concepto de violación”. Adicionalmente hace un relato de los aspectos por los cuales se alega la nulidad, algunos sin fundamento y razonamiento jurídico.

Un tercer aspecto respecto del cual el demandante presenta supuestamente el concepto de violación y es el referido a que se tengan en cuenta como parte del concepto de violación los argumentos presentados en sede del concurso por JHON ALEXANDER

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Mario Alario Méndez, Sentencia de 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415, Actor: Jorge E. Gutiérrez Mora.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, 1 de agosto de 2013, Radicación No 50001-23-31-000-2011-00689-01.



VELÁSQUEZ HERRERA, WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ y EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO.

Así entendiendo el concepto de violación, como el enunciado de un razonamiento jurídico concreto contra los elementos y fundamentos del acto administrativo que se ataca, no se entendería que el concepto de violación se constituya en transcribir, o peor aún, consultar reclamación que ni el sujeto activo de la acción presentó, sino terceros.

Se evidencia así que no hay identidad de sujetos ni legitimidad en la representación, siendo que el demandante en este medio de control es NÉSTOR ROJAS CRUZ y quienes suscriben el escrito transcrito son los señores JOHN ALEXANDER VELÁSQUEZ HERRERA, WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ y EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO, quienes no sólo no se encuentran representados por el señor ROJAS CRUZ, sino que, además, no han manifestado su interés de ejercer el medio de control, que para este momento ya se encontraría caducado frente a ellos.

Su señoría, frente a ese aspecto mal se hace en pretender fundar el concepto de violación, puesto que una carta remitida por una parte ajena al proceso, y ante otra autoridad, no puede ser tenida como parte del concepto de violación. Sobre este punto específicamente NO se puede hablar de concepto de violación puesto que se torna imposible el derecho a la controversia, haciendo inatendibles las alegaciones del demandante, para el Tribunal y para las partes.

Y por último, un cuarto aspecto a tenerse en cuenta es que las reiteradas quejas que conforman la demanda y que giran en torno a lo que considera el demandante debe ser la interpretación de la ley específica que regula el proceso de selección de los Personeros Municipales, relacionando jurisprudencia y conceptos que regulan los concursos de méritos para la selección de personal de carrera administrativa a cargo de la CNSC, no logran concretarse, porque no existen las acusaciones contra los actos, no se conectan estas con las normas citadas y se omite señalar con certeza cual es el fundamento material de la vicio, dado que el demandante no plasmó esos hechos en el acápite correspondiente a los mismos (el de "hechos") y dentro del concepto de violación, tampoco señala hechos sino impresiones e interpretaciones personales que no admiten ninguna defensa porque están fundadas solo en apreciaciones personales.

Determinar y sustentar el concepto de la violación es una obligación del demandante en la que no puede ser reemplazado por el Juez de lo contencioso administrativo, que de hacerlo vulnera el debido proceso del demandado poniéndolo en clara desventaja frente a la acusación proveniente de una autoridad jurisdiccional.

Por consiguiente, al no haberse presentado, identificado y desarrollado el concepto de violación en debida forma, el Juez se ve impedido o limitado para realizar la confrontación del acto demandado con el argumento que invoca como irregular o errado. En consecuencia, la demanda no tiene vocación para prosperar.

La omisión de las exigencias procesales mencionadas configuran la excepción de inepta demanda, lo que genera la improsperidad de las pretensiones.



4.3. INEPTA DEMANDA FRENTE AL CONTENIDO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Aún cuando en los hechos de la demanda NO se hace relación al convenio con la Corporación IDEAS de fecha 3 de octubre de 2019, uno de los puntos sobre los cuales el demandante funda su concepto de violación, hace referencia expresa al mismo.

El demandante en diferentes acápites de la demanda alega la presunta falta de idoneidad de la Corporación IDEAS, agregando, que el Presidente del Concejo suscribió el convenio con la Corporación IDEAS el 3 de octubre de 2019 con plazo de ejecución de 80 días a partir de la publicación, lo que se hizo el 29 de noviembre de 2019, por lo cual las obligaciones impuestas en la Resolución No. 066 del 3 de Octubre de 2019 no podían ser ejecutadas por IDEAS, no obstante, omite el demandante que el perfeccionamiento y ejecución del convenio se fijó a partir de la firma de las partes.

A lo anterior se agrega que el 12 de diciembre de 2019 fue expedido el ACLARATORIO No. 1 al Convenio de Cooperación, en el que respecto al plazo estableció:

*“2. ACLARAR LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN, la cual quedará así: CLÁUSULA TERCERA: PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO: El plazo de ejecución, es decir, el tiempo durante el cual la Corporación Universitaria de Colombia Ideas prestará a entera satisfacción de EL CONCEJO el servicio objeto del presente Convenio, será por un término de ochenta (80) días, **contados a partir de la suscripción del convenio**”. (negritas y subrayado fuera de texto original).*

Con lo anterior se ratifica la indebida lectura de la cláusula tercera del convenio. Pero además, aún en gracia de discusión, se advierte que el demandante NO demandó el referido convenio, lo cual haría imposible que se evaluara la legalidad de las Resoluciones demandadas, sobre la base de que el convenio NO fue demandado y sobre el cual se alega la nulidad. Como quiera que su contenido no tiene injerencia en la expedición de las Resoluciones 69 del 17 de octubre, 71 del 21 de noviembre y 75 del 27 de noviembre de 2019, todos estos actos firmados por la Mesa Directiva del Concejo, contrario a lo afirmado por el demandante que asegura que las Resoluciones fueron emitidas por el Concejo Municipal de Fusagasugá y la Corporación IDEAS.

Así las cosas, si el interés de la parte era que se debatiera la presunta omisión de la publicación del convenio o la modalidad de selección, la normatividad aplicable, debió demandarlo, puesto que, para el presente caso, no es aplicable la posición jurisprudencial en torno a actos preparatorios, puesto que los presuntos vicios que alega, serían propios del acto contractual y no del acto de elección que acá se discute. En consecuencia queda acreditada la excepción planteada.

4.4. DE LA IDONEIDAD DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IDEAS RESPECTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL CARGO DE PERSONERO DE FUSAGASUGÁ:

Sea lo primero aclarar, que toda vez que la demanda adolece de la técnica procesal debida, lo cual hace nugatorio el derecho de defensa de mi cliente, en razón a que impide el cabal ejercicio de la defensa técnica ya que ningún hecho (aceptado en la contestación)



hace referencia al asunto objeto de la presente excepción, es decir la presunta no idoneidad de IDEAS, se plantea el siguiente medio exceptivo.

4.4.1. DE SU OBJETO SOCIAL FRENTE AL CONCURSO:

Se reclama, dentro del concepto de violación, la falta de competencia de la Corporación Universitaria IDEAS para apoyar el proceso de selección, porque en sus estatutos no contempla de manera específica tal actividad. Para apoyar su concepto transcribe apartes de una Sentencia del Consejo de Estado⁶, en la cual, el órgano de cierre de la jurisdicción, luego de establecer que la entidad ejecutora del concurso no era ni una universidad, ni una institución de educación superior, y pese a que había adelantado otros procesos de selección, concluyó que tampoco era una entidad especializada en procesos de selección de personal, por lo cual declaró la nulidad de la elección acusada.

No obstante lo anterior, el argumento empleado no se ajusta a la evidencia que se trae en su sustento, porque si bien la Corporación Universitaria IDEAS no es una entidad especializada en procesos de selección de personal, que fue la causal de la decisión judicial transcrita, si se encuentra reconocida y aprobada como una Institución de Educación Superior – IES de origen privado, con personería jurídica reconocida mediante Resolución Ministerial No. 22185 del 18 de diciembre de 1984 y registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior — SNIES con el código 2824.

Así aún cuando existen diferencias entre las Universidades y las Instituciones de educación superior, lo cierto es que como se afirma en la providencia citada, la posibilidad de que los concejos pudieran encargar la realización del concurso a otras entidades se reforzó y materializó con la expedición del Decreto 2485 de 2014, hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015, a través del cual se reglamentó y se estableció cuáles son los terceros en los que el concejo municipal puede depositar la tarea de adelantar el concurso de méritos que antecede a la elección de los personeros, que según el artículo 2.2.27.1 son además de la entidades especializadas en selección de personal, las universidades y las instituciones de educación superior públicas o privadas, sin más exigencias, de manera que respecto a estas últimas no solo no aplica la jurisprudencia ampliamente transcrita, tampoco las otras adiciones y calificaciones que pretende introducir el demandante.

4.4.2. DE LA FACULTAD DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA SUSCRIBIR UN CONVENIO PARA REALIZAR PROCESO DE SELECCIÓN:

Después de un confuso examen a los estatutos de la Institución, afirma el demandante, que la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, Institución de Educación Superior, dentro de sus objetivos no contemplaba adelantar procesos de selección de personal, en los términos del Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.6.1., o de la Ley 1753 de 2015, lo que es cierto.

Sin embargo, esto no hace nulitable el acto demandado, por cuanto para el caso que ocupa la atención, si bien en el objeto social no tiene como fin adelantar procesos de

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de junio de 2017, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Exp. 76001-23-33-000-2016-00233-01



selección de los previstos en las normas citadas, tal condición no era necesaria, dado que la selección regulada en el artículo 2.2.27.1 prevé que el Concejo Municipal puede efectuar los trámites pertinentes para el concurso, a través de (1) universidades o (2) instituciones de educación superior públicas o privadas o (3) entidades especializadas en procesos de selección de personal, por lo cual, reuniendo IDEAS la segunda condición, bastaba con que el rector ostentara la potestad para suscribir contrato o convenio con el Concejo Municipal de Fusagasugá, lo que en efecto ocurrió.

Además, conforme a los estatutos de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, Institución de Educación Superior, entre sus principios generales consagra: “1. **PRINCIPIOS GENERALES:** e) *Propender por convenios de toda clase y con diferentes tipo de entidades, públicas, privadas, nacionales o extranjeras con ánimo de lucro o sin él, educativas o de otro objeto, siempre con ajuste a la ley, la ética, la moral y las buenas costumbres...*”; en su objeto prevé: *Capítulo I, artículo 4, literal c) “celebrar convenios interinstitucionales para lograr la óptima utilización de sus recursos...”; y Son funciones y atribuciones del Rector “Artículo 45: c) celebrar con las limitaciones previstas en el ordinal f), del artículo 39 del presente Estatuto todos los actos y contratos necesarios para desarrollar el objeto de la “CORPORACIÓN” y preservar sus bienes... e) Aprobar convenios interinstitucionales de todo tipo a los cuales se refiere el artículo 4, ordinal c), contando con la asesoría del Consejo de Delegados organismo que siempre debe estar enterado de dichos convenios...*”, de manera que, el doctor VÍCTOR MANUEL FONSECA, en su condición de Rector, se encontraba autorizado para suscribir el Convenio de Cooperación entre la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS y el Concejo Municipal de Fusagasugá, lo que controvierte la presunta falta de competencia del rector para comprometer a la institución.

Debe resaltarse, que el actor pretende desconocer que el proceso de selección del Personero Municipal es autónomo y especial frente al régimen y sistema de selección de cargos de carrera de la administración pública, diferencia que se ha negado a admitir el demandante cimentando sus requerimientos en la norma errada.

4.4.3. DE LOS OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE IDEAS VS. CONCURSO:

El actor señala que entre los objetivos generales y los objetivos específicos de la Corporación, no se preveía la posibilidad de surtir la función especializada en procesos de selección de personal, y si bien, es necesario reconocer que tal condición es cierta, también lo es que la exigencia legal para suscribir el convenio y apoyar el proceso de selección mediante concurso, no exigía tal especialidad en su objeto, bastaba con que fuera una INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, porque tal como se ha explicado, este es un concurso con reglas propias a las que no se aplica el artículo 2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015, específico para adelantar la selección de personal para cargos de carrera administrativa bajo responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, lo primero que se advierte es que en virtud de lo normado por el título 27 del Decreto 1083 de 2015, el proceso de selección del Personero Municipal, en su integridad, es responsabilidad única y exclusiva del Concejo Municipal, que tiene a su cargo todas las etapas del mismo, atendiendo criterios de objetividad, transparencia,



imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

4.5. DE LA LEGALIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN: INEXISTENCIA DE LA EXIGENCIA DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN DE ACREDITACIÓN.

Se plantea la nulidad del acto de convocatoria, por falsa motivación, afirmando que conforme a la Resolución No. 66 del 3 de octubre de 2019, el Concejo Municipal, bajo regulación del título 27, artículos 2.2.27.1. y siguientes del Decreto 1083 de 2015, así como de las reglas contenidas en la Resolución aludida, asumió el proceso de concurso público de méritos para la conformación de la lista de elegibles del cargo del Personero del Municipio de Fusagasugá bajo su responsabilidad y con el apoyo de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, sin considerar, que al mismo trámite debían aplicarse las exigencias del artículo 2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015 pertinente a los procesos de selección de cargos de carrera administrativa de responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es decir, que el apoyo debía provenir de universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas.

Afirma el demandante: *“Frente al particular, es importante tener en cuenta que, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, en el sentido de señalar que los concursos o procesos de selección que se adelanten con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior deberán acreditarse por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin”* además señaló *“El concurso para personero municipal, si bien puede ser adelantado por universidades o Instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, evidentemente tal universidad o institución o entidad debe cumplir con los estándares que se piden para los concursos que lleva a cabo la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, estar acreditada para tales procesos de selección, previa valoración de la competencia técnica, la experiencia y la capacidad logística que deben demostrar aquellas entidades que quieran adelantar los procesos de selección...”*.

Como se observa, las normas citadas, nuevamente, hacen referencia a la regulación de los concursos para proveer cargos de carrera administrativa, situación diferente al concurso previsto específicamente para proveer el cargo de personero municipal que legalmente se encuentra regulado en el Título 27 Arts. 2.2.27.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015, que establece los ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES, según el cual:

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”.



Frente a la norma especial, es claro que los argumentos expuestos como causal de nulidad del acto no pasan de ser elucubraciones y apuntes de la parte demandante, que no llegan a formar parte del mundo jurídico y no son oponibles al nombramiento del Dr. **FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ CÓMBITA**, seleccionado como Personero Municipal de Fusagasugá, que se reguló por las normas específicas.

Pese a lo anterior, el demandante aseguró: *“Si bien es cierto, el concurso de personero de Fusagasugá se rige por lo previsto en el título 27, artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, que faculta al concejo para que lo efectúe a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, también lo es que, dicha norma debe ser concordada en materia de acreditación de la institución que llevará a cabo el concurso, con el título 6 DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS artículo 2.2.2.6.1 ibídem”*. (fol. 14 demanda).

Y agrega: *“Exista (sic) una FALSA MOTIVACIÓN de la Resolución No. 66 de 2019, pues el presidente del Concejo Municipal dispuso tener el apoyo de los servicios de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, sin que dicha entidad cumpla integralmente las exigencias legales y jurisprudenciales para la selección de personal”*. Fol.15 demanda).

En general, las premisas anteriores son INEXACTAS porque no se especifica cual es la acreditación que reclama y que incidencia tiene dicha acreditación en la labor pactada por la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS frente al Municipio de Fusagasugá; además, es FALSA porque la regulación que contiene el art. 2.2.6.1. citado, es aplicable a los concursos de selección de personal de carrera administrativa que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, a cargo de la función constitucional que prevé el artículo 130 de la carta, que dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*, es decir, tal como lo establece la misma constitución política la competencia de la CNSC no es general y autoritaria, y se excluye frente a la selección de servidores públicos con régimen especial y obviamente a quienes no hacen parte del régimen de carrera administrativa, como en este caso, el Personero Municipal.

La ausencia de sustento legal de los argumentos de la parte demandante, los torna arbitrarios e incontrovertibles porque aunque se expone sin recato que la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, no cumplía integralmente las exigencias legales y jurisprudenciales para la selección de personal, guarda sigilosamente el origen de su afirmación y no cita norma o jurisprudencia que lo respalde. Puesto que como ya se señaló la norma utilizada para alegar el pretendido vicio, NO es aplicable al caso en concreto.

Por último, los argumentos de la parte demandante se apoyan en el contenido del Decreto 413 del 17 de marzo de 2016 que adicionó el Decreto 1083 de 2015, no obstante, hasta ahora nada se ha dicho respecto a la acreditación que se está solicitando, es decir, si es aquella que expide el Consejo Nacional de Acreditación, órgano vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría en el tema de acreditación de programas y de instituciones de Educación



Superior en Colombia, proceso voluntario y no obligatorio para el funcionamiento del ente universitario regulado por los artículos 53 y siguientes de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, de naturaleza eminentemente académica; o si por el contrario es la acreditación que expide la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en su nombre, universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior, debidamente acreditadas por la misma comisión, a través de contratos o convenios interadministrativos adelante el proceso de selección requerido para proveer un cargo de carrera administrativa, cumpliendo los procesos íntegros de la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba, en los términos del inciso 3 del artículo 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, que no se aplica a la elección del personero por tratarse de un régimen de selección excepcional, que ostenta su propia regulación legal.

A través de conceptos el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, en diversas oportunidades ha insistido en que la ley no exige acreditación a los centros docentes para la aplicación de concursos, señalando:

“De acuerdo con lo señalado en la norma transcrita, el personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital, mediante concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Al revisar la normativa que se ha dejado indicada, se evidencia que la misma no exige que las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas que vayan a adelantar un proceso de selección o concurso para la elección de personeros, deban estar acreditadas.

Por lo anterior, se precisa que para adelantar los procesos de selección para la elección de personeros distritales o municipales no es procedente exigir que las universidades o instituciones de educación superior, públicas o privadas, estén acreditadas”.

El régimen especial y excepcional de los personeros municipales ha sido objeto de manifestación específica de la Corte Constitucional⁸ que sobre el particular indicó:

“Finalmente, en relación con la afirmación de uno de los coadyuvantes de esta demanda, en el sentido de que como los personeros municipales también hacen parte del Ministerio Público, tendrían los mismos derechos que menciona el artículo 280 de la Constitución, se observa por la Corte que el régimen jurídico a que se someten los personeros municipales, se rige por normas constitucionales y legales propias, en las que se dispone, entre otras cosas, que su período será señalado por la ley (art. 313, 8, de la Constitución), razón por la cual incluirlos como funcionarios de carrera administrativa, sería violatorio de la Carta Política”.

Igualmente, está claro y se encuentra constitucional y legalmente soportado en los artículos 313 de la Constitución Política y en el Título 27, artículos 2.2.27.1. y siguientes del Decreto compilador 1083 de 2015, que el Concejo Municipal es la única autoridad a cargo del proceso de selección público, abierto y por méritos para la elección del Personero, es el responsable de efectuar la Convocatoria respectiva, previa autorización de la plenaria de la Corporación, esta última es la norma reguladora de todo el concurso y

⁷ Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 097371 de 2020, radicado Radicado No 20196000214201, fecha 02/07/2019 – ver además Radicado No 20206000097371, fecha 10/03/2020.

⁸ Sentencia C-146 de 2001.



obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.

La misma convocatoria, contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

Por lo anterior es patente que no existe la FALSA MOTIVACIÓN que se alega, porque el apoyo solicitado a la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, tiene pleno respaldo en la ley que regula la elección del personero municipal y a esta institución no le eran exigibles acreditaciones de calidad ante el Ministerio de Educación o de Selección ante la Comisión Nacional de Carrera, porque, sin perjuicio de consideraciones personales, se trata de un régimen especial que se encuentra excluido de los presupuestos del artículo 2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015.

Finalmente, toda vez que el accionante utiliza concepto de la Procuraduría Provincial de Girardot (Municipio diferente al cargo de la elección demanda), esta defensa también apelará al mismo ente de control, para darle argumentos a su señoría, referentes a que en el caso en concreto, se está pretendiendo nulificar un acto, apoyado en interpretaciones normativas fuera del contenido y alcance legal.

Se encuentra que en el informe de cierre y finalización del caso preventivo, suscrito el 20 de marzo de 2020 por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, respecto a la vigilancia superior ejercida al proceso de selección de Personeros Municipales, llevados a cabo en los Concejos de su jurisdicción, entre ellos en el Municipio de Fusagasugá, se concluyó en cuanto a la participación de la Corporación Universitaria IDEAS, que de acuerdo con consulta efectuada al DAFP⁹ para adelantar los procesos de selección para la elección de personeros distritales o municipales no es necesario exigir que las universidades o instituciones de educación superior, públicas o privadas, estén acreditadas, en consecuencia, no se evidencian posibles irregularidades en los procesos de selección de personeros adelantados por dicha institución (se aporta como prueba).

En estas condiciones queda acreditado que las normas demandadas se soportaron en las normas procedentes para realizar la elección del cargo de Personero, es posible afirmar que la demanda se encuentra afectada por una indebida interpretación de las normas que regulan el proceso de selección, por lo cual debe declararse fundada la excepción.

4.6. DE LA LEGALIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

4.6.1. VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS CONCURSANTES:

Con fundamento en el artículo 275, numeral 2 del CPACA, el demandante reclama la nulidad de los actos de elección o nombramiento por presunto sabotaje, señalando que se omitió el mandato del artículo 23 de la Resolución No 66 del 2019, expedida por el Concejo Municipal de Fusagasugá, porque *“no se surtió por personal especializado la verificación dactiloscópica con el documento de identidad que presentaron los aspirantes el día de la prueba”*, concluyendo que no era posible permitir la realización de las pruebas

⁹ DAFP Radicado No. 20196000373121 del 28 de Noviembre de 2019.



de conocimiento y de competencias laborales sin la verificación mencionada, además considera que fue ratificada la falta de infraestructura y logística administrativa en la Corporación Universitaria IDEAS.

Frente a lo expuesto, es procedente afirmar que la confrontación fue realizada durante el desarrollo de la prueba, no obstante, tal como lo establece el artículo 23 del reglamento mencionado, la exigencia prevista para realizar la prueba fue la presentación del documento de identidad original, no la prueba dactiloscópica; de otro lado, como lo reconoce el mismo demandante su reclamo es específico al indicar que el proceso no se surtió por personal especializado en la verificación dactiloscópica, sin señalar, mucho menos probar, cuáles eran las especializaciones que por mandato legal reclama de ese personal. Adicionalmente al no discriminar tal supuesto fáctico dentro del “*acápite de pruebas*” a esta defensa le queda imposible plantear argumentos adicionales.

La falta de certeza y de sustento legal del argumento se demuestra cuando para reforzar su enunciado, acude el actor a resaltar en la transcripción de una sentencia apartes relacionados con la cadena de custodia, tema que no tendría relación con lo expuesto por el demandante, por cuanto un asunto es la verificación de la identidad y otra muy diferente es la cadena de custodia que se implementó.

Adicionalmente se apalanca en las recomendaciones contenidas en la Resolución No. 133 del 8 de noviembre de 2016, por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Yopal – Casanare para el periodo 2016-2020, para señalar la necesidad de presentar el documento de identidad en original, sin embargo, Señores Magistrados, estas recomendaciones no resultan aplicables a la convocatoria que nos interesa porque cada una de ellas son leyes de su propio trámite; con todo lo anterior, para el caso sí se verificó la identidad de las personas que iban a desarrollar la prueba de conocimientos, lo que podrá usted valorar en cada una de las hojas de respuesta en las que se plasmó la huella de quien diligenciaba la prueba y su firma, que sería confrontada con el documento de identidad registrado; por ende tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

4.6.2. DE LAS RECTIFICACIONES:

Afirma el demandante que una vez publicada la lista de admitidos y no admitidos al concurso, se observó que el concursante con documento de identidad 1.069.728.539 había sido inadmitido, después en nota adicional se corrigieron las cédulas mal digitadas y no fue incluido el número anterior; posteriormente en Resolución No. 200-04.01-07 de 24 de febrero de 2020 se consignó en los considerandos que a lo largo del proceso se cometieron repetidos errores en la digitación de la cédula No. 1.069.728.339, citada también como 1.069.728.539 y 1.060.728.539, sin que fuera debidamente ajustado en las ADENDAS No. 001 del 30 de diciembre de 2019 y 002 del 2 de enero de 2020, apareciendo como 1.069.728.339 hasta la publicación de la lista definitiva, consolidada en un 90% del proceso ejecutado, el 20 de febrero de 2020.

El número de documento corregido figuró en la Resolución No. 200-04.01-08 del 26 de febrero de 2020 “*POR LA CUAL SE CONFORMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL*”



2020-2024, CONFORME LA RESOLUCIÓN No. 66 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2019”.

Con todo lo anterior, de forma maliciosa advierte el demandante que el número de cédula que no figuró en los listados y que fue mal corregido en diversas oportunidades corresponde al señor **FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ CÓMBITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.728.539 (sic)¹⁰, que a la postre fue elegido como Personero Municipal de Fusagasugá, y concluye asegurando que además de los impactos negativos que plantea la situación, se demuestra que la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS no era idónea para desarrollar el proceso de selección.

Así las cosas, los argumentos del demandante sólo se sustentan en sus pensamientos y apreciaciones personales, de los cuales no podría surgir válidamente un proceso contencioso, porque ninguna norma regula el número de aclaraciones o correcciones que pueden realizarse a lo largo del proceso de selección de Personeros, y adicionalmente los errores en los números de cédulas, no se tratan de un acto de mala fe y prueba de ello son los soportes de cada una de las modificaciones, empezando por la nota de inscripción y la radicación de documentos a nombre del concursante **FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ CÓMBITA**.

Dentro del trámite del concurso, se podrá corroborar que el Doctor **MARTÍNEZ CÓMBITA**, no recibió un trato favorable o desventajoso frente a los demás concursantes, por el contrario, tuvo que acudir en diversas oportunidades a solicitar el respeto de sus derechos, que fueron vulnerados en diferentes momentos del concurso, y a ejercer su derecho de rectificación, tal como se evidencia a continuación:

En escrito del 23 de Octubre de 2019, el Doctor **FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ CÓMBITA** se presentó ante el Concejo Municipal de Fusagasugá y declaró no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades, presentó los documentos exigidos en la Resolución No. 066 de 2019 y se identificó con su documento de identidad No. 1.069.728.339.

Empero, entre el 1 de noviembre de 2019 y 2 de enero de 2020, inclusive, el mismo aspirante debió presentar reclamaciones dentro del concurso¹¹ al acta de admitidos y no admitidos publicada por la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, por ejemplo señalando que radicó toda la documentación exigida para el concurso el 24 de octubre de 2019, entre ellos el diploma de posgrado expedido el 27 de febrero de 2015, y solicitó se rectificara.

Nuevos contratiempos se presentaron para el entonces concursante **MARTINEZ CÓMBITA**, los que fueron plasmados en el oficio que él dirigió al Concejo Municipal el 27 de enero de 2020, radicado No 055, en el que dijo:

¹⁰ La cédula citada por el demandante no corresponde al Doctor FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ CÓMBITA, que se identifica con C.C. No 1.069.728.339 de Fusagasugá.

¹¹ Reclamaciones remitidas por correo electrónico desde su cuenta personal: fernandomartinez.udec@gmail.com, dirigidas a la cuenta de IDEAS (personeros2019@ideas.edu.co), de fechas 1 de noviembre de 2019, 4 de diciembre de 2019, 17 de diciembre de 2019 y 2 de enero de 2020, todas las cuales se anexan a este escrito.

De otro lado, el argumento de los errores cometidos por la Universidad accionada en la transcripción equívoca de mi número de documento de identidad, es un aspecto irrelevante para justificar la solicitud de que me sea excluido de la lista de elegibles, más cuando dicho Centro Superior ha detectado su yerro que fue rectificado mediante la adenda numero dos (2) publicada en el portal web de la universidad, atendiendo mis continuas reclamaciones vía correo electrónico, como lo he demostrado ante los órganos jurisdiccionales, tópico que han aprovechado los accionantes para intentar inducir en error a estos despachos judiciales y zanjar una eventual antesala en el delito de prevaricato por acción.

Para el caso, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá, expidió providencia del 13 de enero de 2020, en la cual consigno en el acápite de las Consideraciones del Despacho lo siguiente:

“Sea lo primero indicar que este Despacho no entra en discusión frente a la consignación del número de Cedula 1.069.728.539, en la lista de admitidos y posterior presentación del examen, pues está demostrado dentro del expediente que dicha identificación presenta un error en su digitación, correspondiente al número real 1.069.728.339, identidad del señor Fernando Augusto Martínez Combita, mismo que en memorial de fecha 01 de noviembre de 2019, solicito su corrección ante la Corporación Universitaria IDEAS con copia al Concejo Municipal de Fusagasugá.”

Luego, se encuentra probado que la Institución de Educación Superior cometió un simple error de transcripción en mi número de identificación, por lo cual es absurda e insostenible la pretensión de los accionantes, que por tal motivo deba ser excluido del Concurso de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Fusagasugá, violando de manera fragante mis derechos fundamentales.

Ulteriormente, al transcurrir el cambio de administración en el Municipio la gestión negativa en contra del proceso de selección se hizo más agresiva y menos técnica, no exactamente por las pruebas o etapas del concurso en sí, sino por los intereses que se movían para evitar que el proceso iniciado por la administración que culminó su periodo en diciembre 31 de 2019 llegara a su decisión final; esta fue la causa de solicitar la vigilancia de la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, como consta en escrito radicado del 14 de Febrero de 2020, en el que entre otras cosas, se llamó la atención respecto a que desde el 29 de enero de 2020 no recaía sobre el proceso de selección suspensión de autoridad competente, sin embargo, el Concejo Municipal se negaba a citar a los concursantes la entrevista, sin ninguna justificación, haciendo evidente su parcial interés en acabar con el proceso.

Posteriormente, se amenazó el concurso con la revocatoria del Acto de Convocatoria, esto es la Resolución No. 066 del 3 de octubre de 2019, siendo necesario recordar que para ese momento ya se habían producido efectos jurídicos particulares y concretos, al respecto consignó en Oficio 17 de febrero del 2020, dirigido al Concejo Municipal de Fusagasugá, radicado No 132:

(...)

En atención a la proposición aprobada por la plenaria del Concejo Municipal de Fusagasugá el día 16 de febrero de 2020, en la cual se decide iniciar el proceso de revocatoria de la Resolución 066 del 03 de octubre de 2019 y demás actos administrativos que regulan el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo institucional 2020-2024, me permito manifestar a la Mesa Directiva y demás miembros de la Corporación lo siguiente:

2. Que en vista de lo anterior dejo claro ante este Concejo Municipal que no estoy de acuerdo con el proceso de revocatoria directa mencionado, y que por lo tanto **NO AUTORIZO** la revocatoria de los actos descritos en el numeral anterior de esta petición.
3. Que como es bien sabido los actos administrativos de convocatoria y regulación del Concurso Publico y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, ya han producido efectos jurídicos y derechos individuales sobre los participantes que superamos las pruebas de conocimientos, competencias laborales y valoración de estudios y experiencia, en especial para el suscrito, al ocupar el primer lugar de la listas de resultados de dichas pruebas realizadas dentro del concurso de méritos.
- De manera, que para ser procedente la revocatoria de los actos administrativos en el presente asunto, se debe solicitar la autorización de los participantes que superamos la pruebas establecidas para el concurso de méritos, pues para el caso personal, los actos administrativos que se pretenden revocar, ya crearon una situación jurídica de carácter particular y concreto.
4. Que de acuerdo a lo anterior, se descarte desde ya la posibilidad de continuar con el tramite aprobado mediante proposición presentada en la sesión del día 16 de febrero de 2020, toda vez que como manifesté **NO AUTORIZO** ni doy facultades a la Mesa Directiva y al Concejo Municipal de Fusagasugá, para revocar lo actos administrativos del concurso de méritos.

(...)"

En conclusión de lo anterior, se reconoce que las inconsistencias de digitación del documento de identidad de mi cliente fueron corregidas por la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, sin ninguna afectación para el aspirante **MARTÍNEZ CÓMBITA** o para el concurso en general, no obstante, las rencillas e inconvenientes al interior del Concejo Municipal si pretendieron impactar negativamente el proceso de selección creando las lamentables escenas de zozobra alrededor de denuncias, tutelas y dilación injustificadas. Pero aquellas, constituyen situaciones subjetivas que no hacen parte del debate jurídico planteado.

4.6.3. DEL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO:

De forma difusa e inexacta el demandante reprocha la suscripción del Convenio de Cooperación, argumentando que debía surtir conforme a lo regulado en el Decreto No. 092 de 2017 por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que se hace referencia en el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política o bien de acuerdo a lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, en todo caso debía surtir por normas de derecho público y ser el resultado de una selección objetiva.

Vista la argumentación, es evidente que no existe ninguna certeza en el demandante de cuál es el régimen aplicable y cuál es la razón real de su reproche, no obstante, basta recordar que los convenios de cooperación son formas de gestión conjunta, autorizada por la Ley 80 de 1993 que de manera expresa faculta a las entidades estatales para celebrar contratos y los demás acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, así como la continua y eficiente prestación de servicios públicos¹².

¹² Ley 80 de 1993 artículos 3 y 40.



Este convenio de cooperación en particular, no generó erogaciones para ninguna de las partes, los estudios previos del convenio fueron expedidos por el Presidente del Concejo Municipal el 2 de Octubre de 2019, definiendo el objeto y alcance del Convenio, las responsabilidades de las partes en la ejecución del mismo, plazo y lugar de ejecución, sujetando sus formalidades a la contratación entre particulares, la supervisión se asignó a la mesa directiva del Concejo Municipal, se declaró que el convenio no se limitaba por la Ley 966 de 2005, por no haber erogación alguna y declarando la obligatoriedad del registro en el SECOP.

Igualmente, se cumplió con la exigencia de solicitar a diversas Universidades manifestaran su intención de suscribir convenio para el acompañamiento del concurso para la selección de Personero Municipal para el periodo 2020-2024, tal como consta, así:

- Oficio No 300-05-911-08 del 28 de agosto de 2019 dirigido al departamento de asesoría y consultoría de la Universidad de Cundinamarca.
- Oficio No 300-05-910-08 del 28 de agosto de 2019 dirigido al departamento de asesoría y consultoría de la escuela Superior de administración Pública – ESAP.
- Oficio No 300-05-912-08 del 29 de agosto de 2019 dirigido al departamento de asesoría y consultoría de la escuela Superior de administración Pública – ESAP.
- Oficio No 300-05-911-08 del 29 de agosto de 2019 dirigido al departamento de asesoría y consultoría de la Universidad de Cundinamarca.
- Oficio No 300-06.01-1008-10 del 24 de septiembre de 2019 dirigido al Director del IDEUX – Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- Oficio No 300-06.10-1007-10 dirigido al rector de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS.

Finalmente, el convenio se suscribió con la única institución universitaria que mostró interés en prestar el apoyo requerido de manera gratuita, esto es, la Corporación Universitaria IDEAS, señalando que el Concejo Municipal de Fusagasugá efectuó la valoración específica de las calidades e idoneidad de la institución, concluyendo que era apta para atender el objeto de apoyo.

Conforme a lo expuesto y a los documentos que soportan el proceso de selección puede este apoderado asegurar que se cumplieron todos los presupuestos legales para dar curso a la selección, advirtiendo que mi representado como participante del concurso cumplió todas y cada una de las etapas del proceso, en las mismas condiciones que los demás participantes, obteniendo las calificaciones que lo llevaron a ocupar el primer lugar en el concurso.

Se muestra en los párrafos anteriores que la parte actora dejó de señalar los fundamentos de derecho de sus argumentos, así como la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación pese a estar impugnando un acto administrativo, dejando de cumplir con su carga argumentativa y formal lo que la lleva a asumir las consecuencias que se deriven de este actuar, en ausencia de facultades oficiosas que permitan ajustar la demanda admitida.

También recuérdese que la Institución Universitaria tiene un papel de apoyo, el deber de cumplir con las cargas funcionales del Concejo Municipal, único y absoluto responsable del proceso de selección, tal como lo dispone el Título 27 del Decreto Compilatorio 1083 de 2015, que en su artículo 2.2.27.2. establece:

“ARTÍCULO 2.2.27.2. Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a). Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.(...)”.

En cuanto a la experiencia de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, me remito al contenido del Acta de Idoneidad y experiencia evaluada por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Fusagasugá del 2 de octubre de 2019, donde consta que la institución universitaria a la fecha de suscripción del convenio ostentaba experiencia en procesos de selección de personal de las E.S.E. de Hospitales Nacionales, regionales y Municipales a lo largo del País, había apoyado Treinta y un (31) procesos de selección de personeros en el año 2015, de selección de Contralor Departamental en siete (7) departamentos en el año 2015; además para el periodo 2020-2024 prestó su apoyo a 37 Departamentos y 80 municipios¹³ para la selección de Personeros Municipales.

De otro lado, debatiendo la selección de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS afirmó el demandante: *“Como quiera que las normas que regulan la materia del concurso de personeros, no prevén la forma como los concejos municipales deben seleccionar la Universidad o institución pública o privada que adelante el concurso que derive en la selección del personero municipal, en criterio del suscrito profesional, como se autorizó a la Mesa Directiva para tal procedimiento, la decisión para seleccionar la institución en comentario debió someterse a las reglas propias previstas en el reglamento de la corporación”.*

A continuación, transcribe el contenido del artículo 78, numerales 1 y 29 y Parágrafo único del Acuerdo No 100-02-01-18 de 2016, para enfatizar que las decisiones de la Mesa Directiva tomadas en uso de las funciones de adoptar decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, y realizar convocatoria pública, previa aprobación de la plenaria de la corporación del concurso público de méritos para la

¹³ <https://ideas.edu.co/convocatoria-personeros-2019/#1575002182247-86ee096f-65ad>.



elección de Personero, deben tomarse por mayoría y de cada reunión quedar constancia en el acta.

Sin mayor esfuerzo, se observa que el reproche efectuado guarda relación de manera exclusiva con lo que en criterio del profesional debería exigirse, sin sustento en exigencia legal, porque tal como él mismo lo reconoce, este aspecto no tiene vocación legal o reglamentaria, siendo claro que la competencia de la mesa directiva fue realizar la convocatoria pública y esta exigencia fue cumplida con la aprobación y expedición de la Resolución No. 066 de 2019, que incluyó en su artículo 2º la mención del apoyo que daría la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS al concurso público de méritos, demostrando la voluntad general de la mesa directiva de contar con la institución universitaria, lo que concretó con la firma de la Resolución aludida.

Conforme a lo anterior, los argumentos expuestos por el demandante ceden frente a la evidencia, estando demostrado que la admisión del apoyo dado por IDEAS, provino de la dependencia autorizada para convocar y dirigir el proceso de selección del Personero Municipal de Fusagasugá, debidamente autorizada por el Concejo Municipal en pleno, ajustándose a las normas aplicables.

En conclusión, el presente proceso de selección del Personero Municipal de Fusagasugá fue apoyado por una Institución Universitaria con amplia experiencia en procesos de selección, además la forma del acuerdo de voluntades se ajustó a los parámetros requeridos para la forma de contratación escogida, que además se celebró de manera gratuita, porque el Municipio carecía de fondos para atender el compromiso legal de seleccionar el personero.

4.7. INNOMINADA.

Prevista en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y se refiere a cualquier otra excepción que el juzgador encuentre demostrada.

5. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

5.1. OFICIOS:

Se lee en el texto de la demanda en el acápite de pruebas:

“Solicito al H. Magistrado sustanciador oficiar para que se allegue al proceso las siguientes pruebas documentales relacionadas con la situación fáctica y el concepto de violación, para que se les otorgue el valor probatorio que legalmente corresponda (...)”

A esta petición me opongo por cuanto el Juez debe abstenerse de librar los mencionados oficios cuando el demandante DEBÍA obtener los documentos directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, que no es el caso.



Adicionalmente, se reitera que tal como se planteó al inicio de la contestación de la demanda, las pruebas deben tener relación directa con los hechos de la demanda y para el presente caso no se evidencia tal relación.

Por esa falta de gestión la prueba debe ser rechazada.

5.2. TESTIMONIALES SOLICITADAS:

Señaló el demandante:

“De conformidad con el artículo 208 y siguientes del CGP y con la finalidad de interrogarlos sobre la situación fáctica y concepto de violación del presente escrito, se requiere citar a las siguientes personas:

- 1. Al representante legal de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS y al Jefe de Oficina Jurídica, quienes se podrán citar (...).*
- 2. Al presidente de Concejo Municipal de Fusagasugá para el periodo 2019 señor ANDRÉS FELIPE PORRAS PIRAQUIVE, quien se podrá citar (...)*
- 3. Al presidente del Concejo Municipal de Fusagasugá, señor IVÁN DARÍO PARRADO DÍAZ para el periodo 2020 y a la asesora jurídica del concejo para la misma vigencia, quienes se podrán citar (...)*
- 4. A los señores JOHN ALEXANDER VELÁSQUEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.259.914, WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.389.219 y EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.354, quienes podrán ser citados (...).”*

Como se observa de lo transcrito, la parte accionante no cumplió con la norma procesal, puntualmente lo referente al artículo 212 de Código General del Proceso (aplicado por remisión normativa según el artículo 211 del C.P.A.C.A.), el cual dispone que la petición de la prueba testimonial deberá enunciarse concretamente los hechos de la demanda que pretenden ser probados o esclarecidos con cada uno de los testigos, adicionalmente no guarda relación con los hechos expuestos en la demanda. Razón por la cual se deberá rechazar su petición.

5.3. DOCUMENTALES:

En el texto de la demanda, puntualmente en el acápite de “documentales” se enumeran doce (12) pruebas; sin embargo, se observa que como anexos del escrito demandatorio aportó un sin número de documentales NO relacionados, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho a la contradicción y dado que el actor falta al rigor procesal, solicito se desestimen (se tengan por no presentadas) las no relacionadas porque sobre ellas no se puede ejercer debidamente el derecho de contradicción.

6. PRUEBAS.



6.1. DOCUMENTALES:

Se aportan los siguientes documentales, las cuales solicito sean integradas al presente documento, con el fin de que se le otorgue el valor probatorio en los términos 246 de C.G.P:

1. Carta de Presentación del 23 de octubre de 2019, radicado ante el Concejo Municipal de Fusagasugá No. 1035 del 24 de octubre de 2019, a través del cual se hace la inscripción de mi representado **FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ CÓMBITA** en el concurso de méritos para a elección del Personero Municipal de Fusagasugá para el periodo 2020-2024, junto con el comprobante de inscripción.
2. Acta de idoneidad, experiencia y demás requisitos habilitantes del 2 de octubre de 2019, a través de la cual la Mesa Directiva del Concejo de Fusagasugá evalúa a la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, como la única que se ofreció a apoyar el concurso.
3. Aclaratorio No. 1 al Convenio de Cooperación suscrito entre la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS y el Concejo Municipal de Fusagasugá que aclaro el plazo del convenio.
4. Reclamaciones enviadas por el Doctor **FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ CÓMBITA** los días 1 de noviembre de 2019, 4 de diciembre de 2019, 17 de diciembre de 2019 y 2 de enero de 2020, para ante la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS (así como al Concejo Municipal de Fusagasugá¹⁴), haciendo reclamaciones por inconsistencias respecto de su admisión y su número de cédula de ciudadanía. Así como de los documentos con los que la Corporación Universitaria IDEAS respondió a sus reclamaciones los días 7 de noviembre de 2019, 11 de diciembre de 2019, 17 de diciembre de 2019 (con la adenda del 30 de diciembre de 2019) y 2 de enero de 2020, con la que corrigieron en adenda en razón de su solicitud.
5. Oficio suscrito por el Doctor **FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ CÓMBITA**, el 27 de enero de 2020, radicado 055 ante el Concejo Municipal de Fusagasugá solicitando atender en su tenor literal una decisión judicial.
6. Oficio del 17 de febrero de 2020 dirigido por el Doctor **FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ CÓMBITA** al Concejo Municipal de Fusagasugá requiriendo el cumplimiento de la convocatoria efectuada y la citación a entrevista.
7. Copia del informe de cierre y finalización del caso preventivo, suscrito el 9 de marzo de 2020 por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, respecto a la vigilancia superior ejercida al proceso de selección de Personeros Municipales, llevados a cabo en los Concejos de su jurisdicción, entre ellos en el Municipio de Fusagasugá.

¹⁴ En la del 1 de noviembre de 2019.



8. Oficio No. 300-05-912-08 del 29 de agosto de 2019 dirigido al departamento de asesoría y consultoría de la escuela Superior de administración Pública – ESAP.
9. Oficio No. 300-05-911-08 del 29 de agosto de 2019 dirigido al departamento de asesoría y consultoría de la Universidad de Cundinamarca.
10. Oficio No. 300-06.01-1008-10 del 24 de septiembre de 2019 dirigido al Director del IDEUX – Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
11. Oficio No. 300-06.10-1007-10 dirigido al rector de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS.

7. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado y mi representado recibiremos notificaciones en la carrera 7 No. 71 - 21, Torre A, Oficina 201, de esta ciudad, y en la dirección de correo electrónico: mdiaz@diazdiazgroup.com.

8. ANEXOS.

Se acompaña con la demanda los siguientes anexos:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Enlace virtual contentivo de las pruebas anunciadas en el numeral 6.1 de este documento, de conformidad con el correo por medio del cual se remite esta contestación.

Del señor Magistrado.

Atentamente,

MARLON FERNANDO DÍAZ ORTEGA
C.C. No. 79.655.924 de Bogotá D.C.
T.P. No. 98.932 del C. S. de la J.